

- I.- Que la guarda y custodia de los tres hijos menores (Nossair, Mariam y Fatima) se atribuye a la madre, siendo la patria potestad de titularidad compartida por ambos progenitores más de ejercicio exclusivo por la madre facultando a la misma en exclusiva del ejercicio de las decisiones ordinarias incluidas actividades educativas, itinerarios formativos, actividades extraescolares, de ocio, vacaciones y las decisiones extraordinarias que interesen al beneficio del menor.
- II.- No se estima adecuado ni beneficioso para los menores fijar un régimen de visitas atendiendo al interés superior de los mismos. Ello se entiende sin perjuicio de que si en un futuro se normaliza la situación, el padre pueda incoar un procedimiento de modificación de medidas.
- III.- Que el padre deberá ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que al efecto se designe por la madre una pensión de alimentos de 450 euros mensuales (150 euros x hijo). Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (I.P.C.) actualizándose anualmente de forma automática el 1.º de enero de cada año. La referida cantidad se ingresará de una sola vez, no pudiendo ser sustituida por regalos o pago en especie de ningún tipo, devengando en forma automática el interés legal una vez transcurrido el mes natural de su pago.

La pensión de alimentos, según se desprende de los artículos 142 en relación con el artículo 154 del Código Civil, tiene como finalidad cubrir las necesidades básicas, ordinarias y normales de los hijos, es decir, todo aquello que se precisa para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción y en definitiva formación integral del alimentista. Gastos ordinarios cuyo devengo no precisa del consenso previo de los progenitores ni autorización judicial, sino que el acreedor a cuyo cargo se encuentran los beneficiarios puede disponer de la pensión discrecionalmente en ejercicio de la administración doméstica. Los citados gastos ordinarios deben diferenciarse de aquellos otros gastos comúnmente denominados extraordinarios que constituyen un plus y que han de ser abonados diferenciadamente.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Murcia Sección 5.ª en Auto 38/2011 de 5 de julio ha señalado que “Los gastos extraordinarios integran también la obligación alimenticia pero nacen de necesidades de los hijos de naturaleza excepcional, eventuales, difícilmente previsibles y de un montante económico considerable que, por ello, no pueden incluirse en la pensión ordinaria a la vez que no pueden ser costeadas por uno solo de los progenitores sin desequilibrar en su perjuicio la equivalencia de sus respectivas contribuciones (personal y económica). Ello no significa que hayan de ser siempre imprescindibles y necesarias (silla de ruedas, elementos ortopédicos, asistencia por terceras personas en caso de enfermedad, etc.), cabe también que puedan ser accesorias (por ejemplo, operaciones quirúrgicas cubiertas por la Seguridad Social que, sin embargo, se practica en centros privados) o, simplemente, complementarias (viajes de estudios, clases particulares, etc.).”

En cuanto a los gastos extraordinarios deberán abonarse por mitad entre los progenitores, gastos que deberán ser debidamente justificados, teniendo entre otros la consideración de tales, los gastos derivados de actividades escolares no habituales u ordinarias así como extraescolares necesarias para el desarrollo formativo y educativo de estos así como gastos médicos